

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON CAICEDO ORTIZ Y OTROS  
CAUSANTE: EDINSON CAICEDO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00128-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 17 JUN 2022
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON CAICEDO ORTIZ
CAUSANTE: EDINSON CAICEDO LUCUMI
AUTO No. 673
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

#### ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda de SUCESION INTESTADA del causante EDINSON CAICEDO LUCUMI, mediante apoderada judicial, incoada por DIEGO EDINSON CAICEDO ORTIZ, NEYLA MELIZA CAICEDO CAICEDO, CESAR AUGUSTO CAICEDO COBO, LEANDRO CAICEDO DIAZ, en sus calidades de hijos y MARIA GERARDINA DIAZ ROJAS, en calidad de cónyuge supérstite del cujus:

De la revisión, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la "(...) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda, si es que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.
- No se allegó el registro civil de nacimiento del señor ANDERSON CAICEDO DIAZ y en su defecto no se ha indicado las razones por las cuales no es posible acompañarlo con la demanda.

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON CAICEDO ORTIZ Y OTROS  
CAUSANTE: EDINSON CAICEDO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00128-00

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 de Código General del Proceso, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo.
- Los señores DIEGO EDINSON CAICEDO ORTIZ, NEYLA MELIZA CAICEDO CAICEDO, CESAR AUGUSTO CAICEDO COBO, no autorizaron a efectos de liquidar la sociedad conyugal, por lo que deberá aclararse este hecho.
- Como en la demanda se ha hecho parte la cónyuge supérstite señora MARIA GERARDINA DIAZ ROJAS, quien autorizó la apertura de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, la togada deberá adecuar la demanda y los poderes, además de incluir al heredero fallecido ANDERSON CAICEDO DIAZ, y en representación de él quien se hace parte, allegando las evidencias respectivas.
- En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de los interesados, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar las evidencias respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Además, no se ha indicado las direcciones físicas de los mismos, tal como lo ordena el CGP.
- Si bien es cierto se allegó certificado de tradición de los bienes relictos, estos no viene actualizados, dado que datan de fecha marzo 20 de 2021, lo cual deberá allegarlos actualizados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON CAICEDO ORTIZ Y OTROS  
CAUSANTE: EDINSON CAICEDO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00128-00

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un término de (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico [jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada **JULIA INES MINA CHOCO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**